



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

SENTENCIA Nro.: 5171

EXPEDIENTE Nro.: 54486/2017

**AUTOS: “SOTO GENARO c / ASOCIART ART S.A. s/ ACCIDENTE –
LEY ESPECIAL”**

Buenos Aires, 13 de mayo de 2026.

Y VISTOS:

I- Que a fs. 2/20 se presenta SOTO GENARO e inicia la presente acción contra QBE ARGENTINA ART SA, en procura del cobro de la suma de pesos que resulta de la liquidación que practica en concepto de indemnización por la incapacidad derivada de un accidente *in itinere*.

Relata que, al momento de los hechos, laboraba bajo la dependencia de la empresa CLEAN CORP SRL., cumpliendo tareas de limpieza, con una jornada de trabajo de 06 a 14 horas de lunes a sábados y con la remuneración que indica.

Señala que el día 27.06.2017 siendo aproximadamente las 05.45 hs., en circunstancias en que se dirigía desde su domicilio hacia su lugar de trabajo, en motocicleta por las inmediaciones de Boulogne sufre una fuerte caída que le provoca traumatismos en ambas rodillas y manos con secuelas funcionalmente graves. Indica que denunció el siniestro a la ART, que lo reconoció y brindó prestaciones en especie hasta el alta médica el 05.07.2017.

Explica que a raíz del siniestro padece secuelas tanto a nivel físico como psicológico, describe las secuelas que padece y estima se ve incapacitado en un 40 % de la TO.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69**

Formula diversas consideraciones, plantea la inconstitucionalidad de diversas normas de las leyes 24557, practica liquidación, ofrece prueba, y solicita el progreso de la acción en todas sus partes con expresa imposición de costas.

II- Que a fs. 51/73 se presenta ASOCIART ART SA a fin de contestar la acción y estar a derecho.

Contesta la acción formulando una pormenorizada negativa de todos los hechos invocados en el inicio.

Reconoce el contrato de afiliación entre la ART y la empleadora del actor, por lo que se encontraba vigente al momento de la ocurrencia del siniestro.(v. fs. 67 vta).

Indica que prestó atención médica al accionante por el siniestro de marras del que dio alta médica sin incapacidad (v. fs. 71).

Formula otras consideraciones. Contesta los planteos de inconstitucionalidad invocados por la actora, impugna liquidación, ofrece prueba, y solicita el rechazo de la acción con expresa imposición de costas.

III- Cumplida la etapa prevista en el art.94 de la LO, quedaron las presente actuaciones en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I- Que tal y como quedara trabada e integrada la Litis, corresponde determinar la procedencia de la acción sobre la base de las pruebas producidas y de conformidad con lo normado por los arts.377 y 386 del CPCCN.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

Si bien el suscripto declaró en un principio la falta de aptitud jurisdiccional por no haberse cumplido el trámite previsto en la ley 27.348, dicha resolución fue revocada por la Sala VII de la Excma. CNAT, y en mérito de ello tramitó en este Juzgado con la producción de la prueba.

II- En virtud de lo que surge de los escritos constitutivos del proceso, y considerando especialmente que la demandada reconoció la denuncia, las prestaciones brindadas y alta médica otorgada, debe tenerse por acreditado que el actor sufrió el accidente *in itinere* ocurrido el 27.06.2017, que dio origen al presente reclamo, lo que así decido.

Sentadas tales premisas, lo que resulta crucial es determinar si, como consecuencia del infortunio sufrido, el accionante padece alguna incapacidad que corresponde sea indemnizada en los términos de la ley 24.557.

En este sentido, el perito médico presentó el informe pericial (fs. 133/134 -digital-), del examen médico legal concluyó: *"...Luego del prolijo examen físico realizado por este Perito, Se verifica una incapacidad psicofísica parcial y permanente del 26% de acuerdo al baremo Decreto 659/96 de la Ley 24557.."*.

Obsérvese también que a fs. 144/145 la demandada impugnó el referido informe y a fs. 148/149 el experto aclaró los términos de su dictamen: *"... Sr. Juez, como podrá Ud. concluir de lo aquí expuesto como del informe pericial original, en ningún momento se hizo mención para ponderar la incapacidad a ningún otro Decreto que no fuera el 659/96 – Ley 24557 Finalmente es real que he omitido el cálculo de la Capacidad Restante. Agradezco al Letrado el recuerdo. También los Factores de Ponderación. A continuación se exponen. CAPACIDAD RESTANTE – FORMULA DE BALTHAZAR $[[(100 - M) \times m] / 100] + M$ CAPACIDAD*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

RESTANTE = 74% Incapacidad psicofísica parcial y permanente = 26%
*FACTORES DE PONDERACION 1. Factor de tipo de actividad Leve (0 -10%) 7% 4 Dr. Manuel Ruda Médico Legista MN:59463 N° de orden 11886/99 M.S. y A.S. 2. Factor de las posibilidades de reubicación laboral. Sí Amerita 10% 3. Factor edad De 31 años y más 2% Total Factores de Ponderación: 19% Incapacidad psicofísica parcial y permanente con Factores de Ponderación= **26,45%..**”*

Por tales circunstancias, y analizados todos estos elementos a la luz de la sana crítica, concluyo que el actor padece de una incapacidad física indemnizable del **26,45 % de la TO**, lo que así decido.

En forma previa a efectuar el cálculo del monto por el que prospera la acción corresponde que me expida acerca del planteo de inconstitucionalidad del art. 3 de la ley 26.773 efectuado por el accionante a fs. 7. Al efecto corresponde tener en cuenta que, a diferencia del siniestro ocurrido por el “hecho o en ocasión del trabajo”, en el accidente producido en “el trayecto” el empleador no tiene ninguna intervención en su producción y por ende ni éste ni la Aseguradora de Riesgos de Trabajo tienen la posibilidad de evitarlo tomando las medidas de prevención que, entre otras, imponen los arts. 4 y 31 de la Ley 24.557. Sentado ello, la doctrina constitucional tiene reiteradamente dicho que el art. 16 de la Constitución Nacional cuando consagra el principio de igualdad se está refiriendo a la “igualdad en igualdad de circunstancias o condiciones”; que la regla no es absoluta, ni obliga al legislador a cerrar los ojos ante la diversidad de circunstancias, condiciones o diferencias que pueden presentarse a su consideración y que la razonabilidad es la pauta para ponderar la medida de la igualdad, con lo que queda entendido que el legislador puede crear categorías, grupos o clasificaciones que irroguen trato diferente entre los habitantes, a condición de que el criterio empleado para discriminar sea razonable





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

(ver entre otros: Germán Bidart Campos, Manual de Derecho Constitucional Argentino, Editorial Ediar, pag. 219; María Angélica Gelli “Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada, Edit. La Ley 4ta. Edición ampliada y actualizada, T. I pag. 231 y siguientes ; Nestor Pedro Sagües “Manual de Derecho Constitucional” Ed. Astrea ,2007 pág. 756 y siguientes y Fallos 200:428, 295:937, 300:984, 312:615, 312:826). Así entonces, frente a la ausencia del supuesto de igualdad de condiciones o circunstancias considero justa, razonable y carente de arbitrariedad la decisión del legislador de excluir a los accidentes “in itinere” del recargo contemplado por el art. 3ro. de la Ley 26.773.

III- Resta ahora determinar el valor del resarcimiento pretendido.

Fecha del primer período: 27 de junio de 2016.

Fecha del accidente: 27 de junio de 2017.

Edad: 53 años, incapacidad 26,45%

Detalle de los períodos

<u>Período</u>	<u>Salario (\$)</u>	<u>Indice Ripte</u>	<u>Salario act. (\$)</u>
<u>06/2016</u>	<u>12.412,02</u>	<u>2.089,18</u>	<u>15.639,28</u>
<u>07/2016</u>	<u>8.738,39</u>	<u>2.170,43</u>	<u>10.598,29</u>
<u>08/2016</u>	<u>10.342,17</u>	<u>2.196,53</u>	<u>12.394,38</u>
<u>09/2016</u>	<u>10.997,31</u>	<u>2.247,93</u>	<u>12.878,16</u>
<u>10/2016</u>	<u>11.647,23</u>	<u>2.293,97</u>	<u>13.365,50</u>
<u>11/2016</u>	<u>20.846,79</u>	<u>2.334,36</u>	<u>23.508,32</u>
<u>12/2016</u>	<u>12.843,09</u>	<u>2.364,94</u>	<u>14.295,51</u>





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

<u>01/2017</u>	<u>7.359,61</u>	<u>2.405,87</u>	<u>8.052,54</u>
<u>02/2017</u>	<u>14.184,19</u>	<u>2.455,57</u>	<u>15.205,56</u>
<u>03/2017</u>	<u>13.051,40</u>	<u>2.547,29</u>	<u>13.487,42</u>
<u>04/2017</u>	<u>14.184,19</u>	<u>2.589,02</u>	<u>14.421,80</u>
<u>05/2017</u>	<u>12.701,40</u>	<u>2.632,39</u>	<u>12.701,40</u>

IBM (Ingreso base mensual): \$13.879,01 (\$166.548,16 / 12 períodos)

Indemnización art. 14 art. 2 inc. a) Ley 24.557: **\$238.614,88** (\$13.879,01 * 53 * 26,45%*65/53).

IV.- Por lo hasta aquí expuesto, corresponde, diferir a condena la suma de \$ 238.614,88.- que generará intereses desde el 27.06.2017.

Dicho monto de condena devengará intereses –desde la fecha del siniestro por el que se reconoce incapacidad (27.06.2017) y hasta la fecha de la liquidación que se practique- equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (art. 11 ley 27.348). En el hipotético caso de que la demandada omita abonar en plazo la reparación, se procederá a capitalizar los acrecidos y, al nuevo total, se le añadirán intereses desde la mora y hasta su efectivo pago (art. 11 ley 27.348 y 770 CCCN).

V- Las costas deberán ser soportadas por la demandada en su carácter de vencida (art.68 CPCCN).

A fin de fijar los honorarios de los profesionales intervinientes, tendré en cuenta el mérito y extensión de las tareas realizadas, así como las pautas establecidas en el art.16 de la ley 27423, y lo normado por el art.38 de la LO y demás normas arancelarias vigentes.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

Omito valorar el resto de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por no considerarlas esenciales ni decisivas para la resolución del litigio (conf. art.386 del CPCCN).

Por todo lo expuesto, constancias de autos y citas legales que resultan de aplicación, **FALLO:** 1º) Hacer lugar a la demanda interpuesta por SOTO GENARO contra ASOCIAR ART SA y condenar a esta última a que, dentro del quinto día de quedar firme la liquidación a practicarse en la oportunidad prevista por el art.132 de la LO, y mediante depósito judicial, le abone la suma de **\$ 238.614,88.-** (PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CATORCE CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS) con más los intereses dispuestos en el considerando respectivo; 2º) Imponer las costas del juicio a la demandada, y regular los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de las partes actora, demandada y peritos médico y psicóloga, en las respectivas sumas de \$ 1.479.712 (pesos un millón cuatrocientos setenta y nueve mil setecientos doce, equivalente a 16UMA), \$ 1.202.266 (pesos un millón doscientos dos mil doscientos sesenta y seis, lo que equivale a 13 UMA) y \$ 924.820 (pesos novecientos veinticuatro mil ochocientos veinte, lo que equivale a 10 UMA) **a cada uno de los peritos;** en todos los casos conforme Acordada CSJN nro. 05/2026, por todas las tareas realizadas con relación a estos autos y con más el I.V.A. en caso de corresponder ; 3º) Imponer a la demandada vencida, de acuerdo a lo normado en el último párrafo del artículo 13 de la ley 24635, el reintegro al fondo de financiamiento del artículo 14 de dicha norma, del honorario básico abonado al conciliador. Cópiese, regístrese, notifíquese y, oportunamente, con citación fiscal, archívese.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

Fecha de firma: 13/05/2026

Firmado por: JOSE IGNACIO RAMONET, JUEZ DE 1RA INSTANCIA



#30294498#502041050#20260513134211067